

SECRETARIA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3246
RADICACIÓN No. 76 001 4003 020 2019 000635 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que en la diligencia de Inspección Judicial del inmueble ubicado en el sector LAS PALMAS techo 152394-1, que se llevó a cabo el día 30 de julio de 2.021 dentro del proceso VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por JAIME DE JESÚS SOTO ZAPATA a través de apoderado judicial, contra FERNANDO ALDANA ORTEGÓN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, a fin de continuar con las demás etapas procesales, se ordenó como prueba de oficio **OFICIAR** al Dr. ELI SCHNEIDER- Gerente de la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de Cali-Proyecto Plan Jarillon y al Inspector Urbano de la Policía Categoría Especial-Plan Jarillón, a fin de que aporten al Despacho información referente a la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto del presente proceso, se oficiará a las entidades referidas y se dejará sin efecto el numeral 4 del auto No.2526 del 23 de junio de 2021, mediante el cual se cita a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, para el día 19 de agosto de 2.021, hasta tanto se tenga la información solicitada a dichas entidades, el resto de la providencia queda incólume.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el certificado de defunción del señor Jaime de Jesus Soto Zapata, expedido por el DANE aportado por el señor Jesús Antonio Soto Zapata.

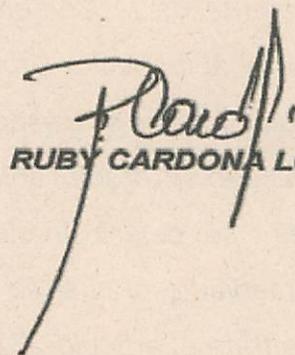
SGUNDO: OFICIAR a la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de Cali-Proyecto Plan Jarillon y al Inspector Urbano de la Policía Categoría Especial-Plan Jarillón,

en los términos estipulados en el Acta de Inspección judicial llevada a cabo el 30 de julio de 2.021.

TERCERO: Dejar sin efecto el numeral cuarto del auto 2526 del 23 de Junio del año en curso, en cuanto a la fecha fijada para la práctica de la AUDIENCIA INICIAL hasta que se tenga la información solicitada a la Secretaría de Vivienda Social y Hábitat de Cali-Proyecto Plan Jarillon y al Inspector Urbano de la Policía Categoría Especial-Plan Jarillón, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.-

CUARTO: El resto de la providencia número 2526 de Junio 23 de 2021, queda incólume, visible a folio 99 y 100 de este cuaderno.-

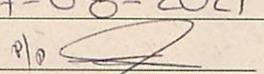
NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

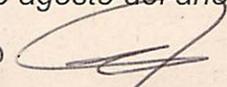
**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

p/p 
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3258
RADICACIÓN 7600140 03 020 2021 00521 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra MAICOL BRAYAN SETTER ESTRADA, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

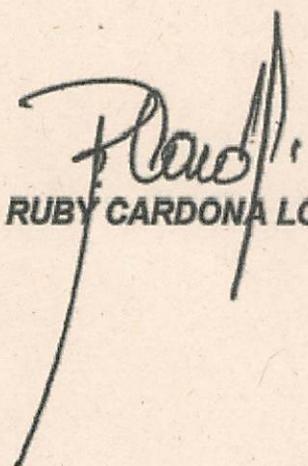
RESUELVE:

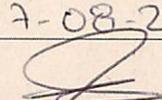
PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

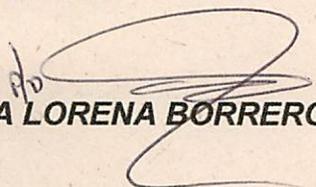

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**
En Estado No. 139 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17-08-2021
p/p 
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

3/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2.021. A Despacho de la señora Juez, el proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROLANDO QUINTERO RAMIREZ Y SOCIEDAD WINNERX XTREME WEAR S.A.S.** Sírvase proveer.

La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3078

RAD: 760014003020 2021 00525 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

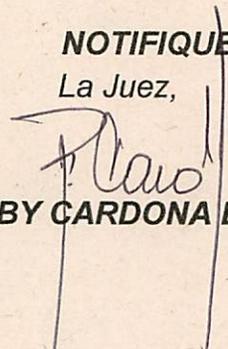
En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales son procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean los demandados **ROLANDO QUINTERO RAMIREZ C.C. 1.130.635.165 Y SOCIEDAD WINNERX XTREME WEAR S.A.S. NIT. 900-721.855** en Cuentas de Ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en los bancos relacionados en el escrito que antecede. **LIMITAR** el embargo hasta la suma de **\$76.500.000.00**. Oficiese.

NOTIFIQUESE

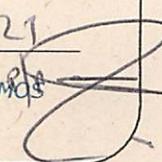
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

37

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia para proveer sobre su admisión.

La Secretaria,

LR
SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3077

RAD: 76001 400 30 20 2021 00525 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ROLANDO QUINTERO RAMIREZ Y SOCIEDAD WINNERX XTREME WEAR S.A.S.** viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – PAGARÉ Nro. 6050087394 cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, documento que cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ROLANDO QUINTERO RAMIREZ Y SOCIEDAD WINNERX XTREME WEAR S.A.S. pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 6050087394

Por la suma de **\$50.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa del 23.25 % sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde el **28 de febrero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Sobre las costas se resolverá oportunamente

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

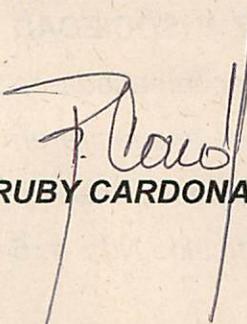
CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS**, identificada con la C.C. No.31.243.215 de Cali y la

con T.P. No. 37.373 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

QUINTO: NO ACCEDER a tener como dependiente judicial de la parte actora a **ROBERTO MAMROLEJO** como quiera no que cumplen con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

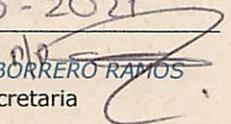
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARÍA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 13 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 12 de agosto del año en curso. Sírvase proveer.

plp
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 3259
RADICACIÓN 7600140 03 020 2021 00530 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN, instaurada por FINANZAUTO S.A., a través de apoderado judicial, contra DAVID ANDRES HORMIGA BARONA, no fue subsanada dentro del término legal, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

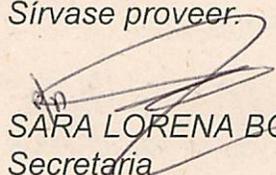
NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

Ruby Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD SECRETARIA
En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17-08-2021
Sara Lorena Borrero Ramos
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

76

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3142
RADICACION 7600140 03 020 2021 00562 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la Sra. **LOLA EUNICE IPIA SANCHEZ**, por fracaso del procedimiento de negociación de deudas en razón del acuerdo de pago, previsto en el inciso 1° del art. 563 del C.G.P. y de conformidad con el acta de audiencia de fecha 14 de enero de 2020, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por la Sra. **LOLA EUNICE IPIA SANCHEZ**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por la Sra. **LOLA EUNICE IPIA SANCHEZ**, diligencias que fueron remitidas por el conciliador **Dr. Francisco Emilio Gómez** del Centro de Conciliación Alianza Efectiva de Cali (Art. 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidadora a la Dra. **MARIA JOHANNA ACOSTA CAICEDO** identificado (a) con C.C. 29.127.531 quien se podrá notificar en la siguiente dirección AVENIDA 3N # 8N-24 Oficina 222 de esta ciudad, Celular 3128756154, Correo Electrónico: macostacaicedo@gmail.com Fijese como

DP

honorarios provisionales la suma de \$1.000.000.00 pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora Sra. **LOLA EUNICE IPIA SANCHEZ**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la deudora Sra. **LOLA EUNICE IPIA SANCHEZ**, identificada con la C.C. No. 34.551.823, con la obligación de dejar a disposición de éste despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

27

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la señora **LOLA EUNICE IPIA SANCHEZ**, que solo debe pagar al liquidador, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

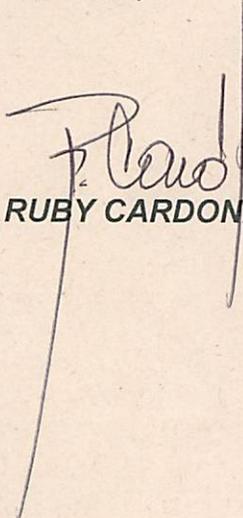
SÉPTIMO: PROHIBIR a la Sra. **LOLA EUNICE IPIA SANCHEZ** que realice pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR al DEUDOR Y A LOS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa).

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la Sra. **LOLA EUNICE IPIA SANCHEZ** presentada por el conciliador **Dr. Carmen Francisco Emilio Gómez** del Centro de Conciliación Alianza Efectiva de Cali (Art. 573 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

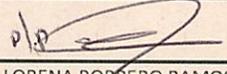
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08-2021

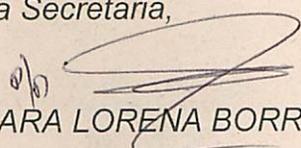

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

103

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3340
RADICACION 7600140 03 2021 00570 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El Centro de Conciliación de la Justicia Alternativa de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante del Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, para que se diera apertura a la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P. por "(...) por fracaso de la negociación del acuerdo de pago...".

Revisadas las actuaciones, el despacho observa que de conformidad con el art. 563 del C.G.P., la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se inicia en los siguientes eventos.

- "1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560."

En el caso sometido a estudio, procedería la liquidación patrimonial del Sr. **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, toda vez que la negociación del acuerdo de pago fracasó, sin embargo, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 565 del C.G.P. que reza:

"4. La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial.

No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos y los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables..." (Subraya y negrilla fuera del texto).

DP

Lo anterior en concordancia con el art. 594 de la misma obra, en su numeral 11, según el cual además de los bienes inembargables relacionados en la Constitución Política o en las leyes especiales, no se podrá embargar:

“11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor...”

Por consiguiente, la relación de bienes que aporta el aquí insolvente, hace mención a bienes que son inembargables y no susceptibles de integrar la masa de activos del deudor; así las cosas, por sustracción de materia y ante la falta de bienes inmuebles, no es procedente la apertura de la liquidación patrimonial, al no contarse con bienes que puedan ser objeto de adjudicación.

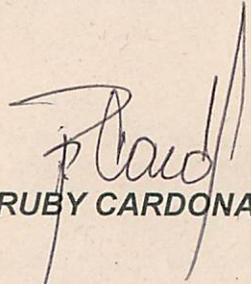
En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER de decretar la **APERTURA DE LA LIQUIDACION PATRIMONIAL** del señor **DIEGO ALEXANDER NUÑEZ BUITRAGO**, por los motivos señalados en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos (Art. 122 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17-08-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP